

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 88.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De acuerdo con las disposiciones dictadas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en anexo a su circular núm. 137 de fecha 28 de Diciembre del finado año de 1940, y en evitación de las dudas que pudieran suscitarse en la interpretación de la de esta Delegación núm. 59, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 11 del corriente mes de Febrero, sobre *sellado de facturas*, se amplía su contenido con las aclaraciones siguientes:

1.ª En las facturas que extiendan los fabricantes, comprensivas de artículos que sean de nueva elaboración y transformación, no es necesario hacer constar los extremos detallados en los apartados a), b), c) y d) de la mencionada circular núm. 59, siendo suficiente indicar que es artículo de nueva fabricación, especificando la procedencia y fecha de la orden que lo autoriza. En el caso de que esta orden no existiera, por no ser preceptivo, será sustituida por un informe de la Delegación provincial de Industria, que de una manera expresa, haga constar que se trata de artículo que no se fabricaba en Julio de 1936.

2.ª En aquellos artículos que por disposición ministerial o de la Comisaría general, tengan su precio de venta al público, o en fábrica marcado con carácter general, será suficiente hacerlo constar en la factura, indicando la procedencia y fecha de la orden que lo dispone.

Según establece el último párrafo de la referida circular, igual requisito será suficiente para aquellos artículos que de una manera expresa hayan sido declarados de libre contratación por

órdenes ministeriales o de la Comisaría general; entendiéndose por artículo de libre contratación aquéllos en que esté decretada la libertad de circulación y precio.

3.ª En los casos no exceptuados por las dos aclaraciones anteriores, los fabricantes deberán hacer constar sin excusa ni pretexto, lo prevenido en los mencionados apartados a), b), c) y d) de la repetida circular, buscando el acoplamiento necesario en la factura caso de que se trate de varios artículos.

4.ª En las facturas que extiendan los mayoristas que no sean a su vez fabricantes, será suficiente que declaren bajo su responsabilidad, que las de origen están extendidas con arreglo a los requisitos legales establecidos.

Soria 24 de Febrero de 1941.

747 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 89.

Seguros sociales obligatorios

Al Presidente de la Excm. Diputación provincial y Alcaldes de la provincia:

De la liquidación de asuntos pendientes del Régimen anterior al Glorioso Alzamiento Nacional, de los que forzosamente ha tenido que hacerse cargo el Nuevo Estado, resulta, por lo que a Seguros sociales obligatorios se refiere, que gran parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos han dejado incumplidas las obligaciones que les imponen las disposiciones porque aquéllos se regulan, dificultándose con ello extraordinariamente las prestaciones actuales a los ahora declarados beneficiarios, y que alguna de estas Corporaciones permanece todavía en la misma situación.

Incorporados hoy dichos Seguros, debidamente mejorados, al programa de Justicia social de la Nueva España mediante la declaración X del Fuero del Trabajo, no es posible tolerar que continúe esa resistencia en organismos oficiales, que deben dar ejemplo en el cumplimiento de las disposiciones estatales, y para evitarlo vengo en disponer lo siguiente:

Antes del día último del próximo mes, los Presidentes de las Corporaciones provincial y municipales, justificarán personalmente ante mi autoridad, con certificación expedida por la Delegación del Instituto Nacional de Previsión en esta provincia, hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones respecto a los Seguros de Accidentes de Trabajo, de Maternidad y Subsidio de Vejez:

Del exacto cumplimiento por dichas Corporaciones de este importantísimo deber que les impone la legislación dictada para el desarrollo de los principios que informan la declaración X del Fuero de Trabajo citada, hago responsable personalmente a sus Presidentes que, en otro caso, serán debidamente sancionados.

Soria 24 de Febrero de 1941.

739

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: Para la debida y exacta observancia de cuanto hay dispuesto sobre necesidad de licencia para la importación y exportación de mercancías.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

Que por lo que se refiere a la importación y exportación de mercancías en régimen de viajeros, paquetes postales, paquetes con etiqueta verde y paquetes por acción, solo dejará de exigirse el requisito previo de licencia cuando las mercancías, por su cantidad, clase, valor, condición de los viajeros o portadores de las mismas, y de los remitentes y consignatarios, así como por las demás circunstancias que concurren en cada caso, no reúnan en modo alguno las características de expedición comercial, a juicio de los elementos técnicos de Aduanas que intervengan y efectúen los despachos. Si bien, y no obstante lo anterior, para importar en los expresados regímenes aparatos de radio y sus partes o elementos

suelos, será siempre necesaria la oportuna licencia que lo autorice.

En cuanto a los productos naturales o fabricados a base de ellos, originarios de las islas Canarias y de nuestras Posesiones en Africa, no necesitarán éstos, en ningún caso, licencia, a su importación directa en la Península e islas Baleares.

Por la Dirección general de Aduanas se dictarán las oportunas y adecuadas instrucciones para el estricto y mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1941.—CARCELLER SEGURA.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(B. O. del E. del día 22.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida en el artículo 147 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y para ejecución de lo ordenado en los artículos 82, 83 y 84 de dicho texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de 1 de Enero del año actual el tipo de gravamen que se aplicará sobre el consumo por los particulares de electricidad para alumbrado será el de 0'14 pesetas por kw-h cuando el suministro se efectúe por contador, y de 0'016 pesetas por watio-mes correspondiente a las lámparas instaladas, tratándose de suministro a tanto alzado.

2.º En el suministro destinado a usos domésticos por medio de tarifas «bloque» será necesario que el primer «bloque» sea superior a 10 kws-h mensuales y que la relación del precio de venta entre el primer «bloque» y el segundo sea como mínimo de tres a uno. De no reunir ambas condiciones se estimará el consumo total como servicio de alumbrado.

3.º El suministro de energía para alumbrado público se grava a razón de 0'03 pesetas el kw h cuando se efectúe por medio de contador. Si el suministro se hace a tanto alzado, el gravamen será de 0'01 pesetas por watio-mes correspondiente a las lámparas instaladas.

4.º El suministro de energía eléctrica para usos distintos de alumbrado se tendrá que efectuar necesariamente por contador. El gravamen

será de 0'01 pesetas por kw-h, excepto el destinado a la electroquímica, que se exime del impuesto. A tal efecto se considera como energía destinada a la electroquímica únicamente la consumida directamente en los establecimientos fabriles en hornos de fundir, en cubas o baños electrolíticos y la empleada en estos establecimientos en aparatos en los cuales mediante descargas o efluvios eléctricos se obtienen determinadas reacciones químicas.

La energía electroquímica para gozar de exención tendrá que suministrarse y tarifarse independientemente por medio de contador exclusivamente destinado al consumo de esta energía.

5.º Tratándose de fábricas o talleres en que la energía eléctrica venga suministrándose por contador único, lo mismo la destinada a alumbrado que la consumida en otras aplicaciones, la empresa suministradora liquidará toda la energía registrada, a los efectos fiscales, como si se tratara de fuerza motriz, salvo lo anteriormente dispuesto para electroquímica. El consumidor presentará anualmente, durante el mes de Enero, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, una declaración en la que hará constar los kw-h consumidos en alumbrado durante el año anterior, que se liquidarán a razón de 0'13 pesetas por kw-h. Excepcionalmente la declaración citada podrá presentarse en el corriente año hasta el próximo día 31 de Marzo.

En los casos en que no exista contador y el suministro se efectúe mediante un tanto alzado, interin se realiza el montaje del contador, la empresa suministradora, a los efectos fiscales, determinará los kw-h para la liquidación del impuesto, dividiendo el importe total del suministro por 0'10, y si hay consumo de alumbrado, el consumidor presentará además declaración conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

6.º Cuando la empresa productora de energía consuma parte de ésta, o toda, se liquidará el impuesto del consumo propio por medio de declaraciones que presentará ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, ateniéndose a las siguientes normas:

a) Cuando exista contador separado para alumbrado y para usos distintos de éste, a razón de 0'07 pesetas kw-h para los primeros, y a 0'01 pesetas kw-h para los segundos, salvo lo anteriormente dispuesto para la electroquímica.

b) Si el consumo se realiza a través de un solo contador, el consumo de alumbrado se calculará por los vatios instalados y horas de funcionamiento.

c) Si no existe contador alguno y sólo se consume alumbrado, se liquidará a razón de 0'008

pésetas watio instalado durante el mes por medio de declaraciones trimestrales si el número de vatios instalados excede de 10.000; semestrales si excede de 5.000 vatios y si es inferior podrá en este único caso concertarse el pago del impuesto.

d) Si se consume además energía para usos distintos de alumbrado, interin se instale el contador, se liquidará ésta tomando como base la capacidad máxima de los receptores y horas de funcionamiento.

7.º En los suministros a tanto alzado por vatios mes se entenderá, a efectos fiscales, vatios que se hallen instalados durante el mes.

A los mismos efectos se considerará como consumo propio la energía eléctrica producida y consumida por el mismo fabricante, quedando sin efectividad todo otro concepto que pudiera existir sobre el consumo propio de electricidad.

8.º El gravamen sobre el consumo de gas se establece con arreglo a los siguientes tipos:

A) Para alumbrado:

1.º Consumo de particulares = 0'08 pts. por metro cúbico.

2.º Consumo propio en fábricas y talleres = 0'04 pts. por metro cúbico.

3.º Consumo de alumbrado público = 0'048 pesetas por metro cúbico.

B) Para usos distintos de alumbrado se liquidarán a razón de 0'01 pts. el metro cúbico.

C) Está exento de gravamen el consumo propio de gas efectuado en los establecimientos fabriles para fines industriales.

9.º El carburo de calcio tributará a razón de 0'05 pts. kg. que se facture por la fábrica productora, sea cualquiera el uso a que se destine.

10. Las empresas productoras o los revendedores de energía eléctrica, así como las fábricas de gas y las de carburo de calcio comprendidos en la presente orden habrán de presentar en las oficinas de Hacienda dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural una declaración por triplicado, ajustada, según el caso a los modelos que se detallan al final, e ingresar su importe en la misma fecha de su presentación. La primera declaración se presentará en el próximo mes de Abril por las operaciones correspondientes al trimestre actual.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior lo prevenido en el apartado c) del núm. 6 de esta orden.

La demora en la presentación o ingreso de las declaraciones a que se refiere el presente número se sancionará con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde

aqué en que debió presentarse e ingresarse la declaración.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, debiendo ser ingresadas al propio tiempo que el importe de dicha declaración; no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de la multa excediese de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad.

11. Las declaraciones que presenten las empresas suministradoras de energía eléctrica tomarán como base de consumo facturado en cada caso, deduciéndose en la declaración del primer trimestre de cada año las bajas por partidas fallidas causadas después de 1.º de Enero de 1941, correspondientes a suministros posteriores a dicha fecha. Estas bajas se justificarán con relación nominal de los insolventes e importe del débito de cada uno de éstos y habrán de ser aprobadas previamente por la Delegación de Hacienda.

12. Cuando el deudor sea una Corporación municipal o provincial, se acompañará como justificante una certificación expedida por el Interventor de la Corporación y su importe será compensado en el primer pago que se efectúe a la misma por las oficinas de Hacienda.

13. El recargo municipal no podrá ser superior al 25 por 100, aplicándose exclusivamente al consumo de alumbrado.

La declaración e ingreso de su importe se verificará al propio tiempo que las cuotas del Tesoro, con la debida separación.

14. Los ingresos inferiores a dos mil pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario-pagador, al que se remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciéndose en la declaración y en el giro, en conceptos de gastos de remesa de fondos, el 0'50 por 100 del importe de éstos. La Depositaria, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al interesado.

15. En cuanto no se opongan a la ley de 16 de Diciembre último citada y a la presente orden, continúan en vigor el reglamento de 22 de Marzo de 1900 y disposiciones concordantes.

Madrid 18 de Febrero de 1941.—LARRAZ.—
Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 21.)

Nota.—Los modelos de declaración que cita la anterior orden, aparecen publicados en el núm. 52 del B. O. del E. del día 21 del actual.

REQUISITORIAS

Benito Barranco-Orte, hijo de Segundo y de Calixta, natural y vecino de Fuestestrún, provincia de Soria, nació el 12 de Julio de 1917, de oficio empleado, de estado soltero; sus señas éstas pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz recta, barba regular, boca regular, color sano, sin señas particulares; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de Artillería D. Raimundo Gonzalez Bans, con residencia oficial en esta Plaza, Juez instructor del expediente número 1017 40, seguido contra el mismo por faltar a concentración como presunto desertor; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud 22 de Febrero de 1941.—El Capitán Juez instructor, Raimundo Gonzalez Bans. 741

Ayuntamientos

TALVEILA

743

En virtud de lo ordenado por el Distrito forestal y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he acordado sacar a pública subasta 444 maderas de pino equivalentes a 38'919 metros cúbicos, del monte Pinar, de esta villa, núm. 93 del Catálogo.

El tipo de tasación que debe servir de base para la subasta es de 3.501'90 pesetas, la cual tendrá lugar en esta Alcaldía el día 12 de Marzo próximo a las once de la mañana.

El pliego de condiciones porque debe regirse la misma para el aprovechamiento, está inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937 y las dos condiciones adicionales siguientes:

1.ª Cuando se presenten varias proposiciones que alcancen el precio máximo de tasa fijado en la orden ministerial de 23 de Septiembre último, no se hará la adjudicación de la subasta en espera de normas que al efecto sean dadas por la Superioridad.

2.ª El alza que sobre el precio de tasación pueda resultar en la subasta, se entenderá que es para cada una proporcional al valor de tasación dado a los productos maderables y leñosos del aprovechamiento.

Será cuenta del rematante el presupuesto de indemnizaciones de 4 de Diciembre de 1934 y anuncios de subasta.

Talveila 15 de Febrero de 1941.—El Alcalde, Tomás Torroba.

82.—Derechos de inserción 16 pesetas.